Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se hanle mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores o los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes oblarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á llegislación peninsular á los veinte dias de su pro nulgación, si en ellas no se disisiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserch de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTEOFICIAL

PRESIDENCIA DEIONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. Rey, su Augusta madre y ReFamilia (q. D. g.) contiouan eesta corte sin novedad en simportante salud

JUNA PROVINCAL DE INSTRUCCIÓ PÚBLICA Y BELLAS ARTES

En el esalafón de Maestros y Maestras publicado en los *Boletines oficiales* de 8, 9 y 11 de Mayo de 1000, se ha consignado equivocadamente á la Maestra de la Escuela de niñas de Arnoya, el nombre de Ruperta, en vez del de Perpetua, que es con el que debe figurar, por ser el verdadero; y á fin de que tenga lugar esta rectificación, para que en lo sucesivo conste con el verdadero nombre, se hace público por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Orense 8 de Febrero de 1905. —El Presidente, *Lorenzo García Vidal.*

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

El Ilmo. Sr. Rector participa haber sido nombrados Maestros interinos de las escuelas de Montederramo, Ayuntamiento del mismo nombre, con el sueldo de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, D. Modesto Gorime Feijóo, y de la de Desteriz, en el Ayuntamiento de Padrenda, con el sueldo anual de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, D. Mariano Alemparte Caiña, también con el carácter de interino.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y los Alcaldes de dichos Ayuntamientos para que den posesión á los interesados tan luego como se les presenten con tal objeto, remitiendo á esta Sección de Instrucción pública tres copias del título administrativo, una en papel de peseta y dos en el de oficio, dos del título profesional también en papel de oficio y dos del de libertad de quintas en papel de esta última clase.

Orense 8 Febrero de 1905.—El Jefe interino de la Sección, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo y Ministros de la Corona, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidadss de costumbre, á Su Excelencia Sir Arthur Nicolson, quien, previamente anunciado por el primer Introductor de Embajadores, Excmo. Sr. Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Carta que le acredita en esta Corte en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias. El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció, en francés, el discurso cuya traducción es la siguiente:

SEÑOR:

Al presentar á V. M. las cartas, por las cuales S. M. el Rey, mi Augusto Soberano, me acredita en calidad de Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de V. M., tengo la honra de transmitir á V. M. la expresión de sus sentimientos más afectuosos por Vuestra Persona, así como los votos sinceros que hace por la dicha y prosperidad del antiguo Reino de España y su noble pueblo.

S. M. me ordena, al propio tiempo, que presente á S. M. la Reina sus homenajes de sincero y respetuoso afecto.

Me complazco de haber sido designado por mi Augusto Soberano para ocupar un puesto que me proporciona la ocasión de fortalecer, en la medida de mis débiles fuerzas, los lazos de antigua amistad que unen á España y á la Gran Bretaña, y de facilitar así, cuanto me sea posible, las cordiales relaciones que, felizmente, existen entre ambos Países.

Confío que en el desempeño de esta misión podré contar con la benévola acogida de V. M., así como con el apoyo de Vuestro Gobierno; teniendo yo la dicha de ser intérprete de los sentimientos de sincera amistad que animan á mi Soberano, al desear á V. M., en su nombre, un largo y glorioso reinado.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«SEÑOR EMBAJADOR:

Es sumamente grato para Mí, al recibir las Cartas Reales que os acreditan en esta Corte como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias, oir expresaros en frases de afectuosa simpatía hacia Mi Persona, y de solicito interés por la prosperidad del pueblo español, que S. M. el Rey Eduardo os ha encargado transmitirme.

Agradezco asimismo profundamente á S. M. Británica el atento saludo que dirige á Mi Augusta Madre, que corresponde á él con sincero afecto.

Los lazos de antigua amistad que uen á la Gran Bretaña y España serán fortalecidos seguramente con la colaboración que tan espontáneamente ofrecéis, y de tan noble empeño son prenda segura las esclarecidas dotes que os adornan.

En el cumplimiento de esta alta misión tendréis Mi benevolencia, así como el decidido apoyo que habrá de prestaros Mi Gobierno, para mantener y robustecer las cordiales relaciones que, afortunadamente, existen entre ambos Países.

Me es altamente satisfactorio, Sr. Embajador, expresaros los fervientes y sinceros votos que hago por la ventura de Su Majestad Británica, por la de toda su Real Familia y por la prosperidad del noble pueblo inglés.»

Terminada esta audiencia, é invitado por S. M. el Rey, pasó el Sr. Embajador á las habitaciones de S. M. la Reina Doña María Cristina, con objeto de cumplimentar á dicha Augusta Persona, y se retiró; habiéndosele tributado, tanto á la ida á

Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Ruber y Orts, del comercio de Alicante, en solicitud de que se autorice el encabezamiento de los vinos destinados á la exportación, con los beneficios del art. 22 de la ley de 19 de Julio último, en el muelle de aquel puerto, al efectuar el embarque con la debida intervención de los empleados de Aduanas y las formalidades que se estimen oportunas:

Resultando que el exponente manifiesta que de no concederse lo pedido sería imposible conseguir la devolución del impuesto satisfecho por el alcohol empleado en el encabezamiento, puesto que en aquella población no existe depósito de comercio ni la Aduana dispone de local habilitado para realizar dicha operación, cuyas manifestaciones corrobora la citada oficina:

Vistos el art. 22 de la ley de 19 de Julio último y el 226 del reglamento de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que las circunstancias de no existir depósitos de comercio en los puertos habilitados para la exportación, y carecer las Aduanas de locales adecuados para realizar el encabezamiento de los vinos en el acto del embarque, no puede ser motivo para que se perjudiquen los intereses de los particulares, que no son responsables de estas deficiencias; y

Considerando que en tal concepto es justo autorizar los encabezamientos sobre los muelles, siempre que se cumplan las restantes formalidades reglamentarias, puesto que lo que la ley ha querido asegurar es la intervención directa y eficaz de sus funcionarios para garantir la exactitud y corrección de las operaciones;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, mientras no exista establecido en Alicante depósito de comercio para alcoholes, ó tenga aquella Aduana local apropiado para el encabezamiento de los vinos en el acto de la exportación, con los beneficios del art. 22 de la ley citada, se autorice dicha operación en los muelles habilitados para el embarque, siempre que se cumplan las demás formalidades prescriptas en el mencionado texto legal y en el art. 226 del reglamento de 7 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, en su nombre y en representación de todos sus compañeros, solicitando que se autoricen las excedencias dentro del Cuerpo de Inspectores de Sanidad que va á organizarse y que se regulen las permutas á que se refiere el art. 49 de la instrucción general del ramo:

Considerando que no hay perjuicio alguno para el servicio sanitario en conceder las referidas excedencias, y, antes por el contrario, puede resultar beneficiosa la concesión, toda vez que de este modo podrá disponerse en casos de peligro para la salud pública del personal excedente que ha demostrado en pública oposición los conocimientos necesarios para el desempeño de todas las funciones sanitarias:

Considerando que la instrucción general, en su art. 49, estatuye las permutas, y que éstas existen en otros Cuerpos, como en el de Baños, si bien con ciertas restricciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.° Que se autorice la excedencia por el tiempo que consientan las necesidades del servicio, con sujeción á las condiciones que se determinen en el reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, limitando esta autorización á la tercera parte de los individuos que le constituyen;

2.° Que el Gobierno podrá acceder á las permutas que autoriza el art. 49 de la vigente instrucción general de Sanidad, cuando circunstancias especiales debidamente justificadas lo aconsejen, con la precisa condición de que los interesados hayan servido por lo menos un año la plaza de que estén posesionados; entendiéndose que cuando por cualquier causa dejen de servirla quedará anulada la permuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad Interior.

(Gaceta núm. 38.)

INSTRUCCIÓN
para la contratación de los servicios provinciales y municipales

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, [illegible] aquéllos, al precio de cotización oficial, del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituída en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituídas en efectos públicos ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituído la fianza podrán ser sustituídos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de constituarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituído.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.°, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.°

Segunda. Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los plie-

gos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

Tercera. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...: (y á continuación el objeto de la misma.)»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Dentro de los referidos pliegos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda debe admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Doudécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que, sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

Art. 18 Para la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas;

Primera: El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será: desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado artículo 5.º, solo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la citación, en aquellas otras en que, además de el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la «Gaceta de Madrid» con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el *licitador* lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de......(y á continuación el objeto de la misma)».

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego, se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la sección correspondiente de la Dirección general de Administración y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento se eshalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª. En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán, en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe, ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe, ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se pre-

senten ante la Corporación contratante, ya sea esta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este art. el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pié del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará, á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que, al hacerlo, presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél ó aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Décimaprimera. La undécima del art. 17.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

D. Manuel Casas González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Merca,

Hago saber: que en el alistamiento de mozos para el reemplazo del presente año se hallan comprendidos los mozos Benjamín Feijóo Escaloni, hijo de Juan y Avelina, que nació en Mezquita, de este municipio, el dia 11 de Abril de 1885, y Eliodoro Expósito, natural de la inclusa de Orense, ingresado en dicho establecimiento el 3 de Julio de dicho año, y fué criado por Encarnación Rodríguez, esposa de José Fernández, vecinos de Entrambosríos, de este municipio, é ignorándose su paradero, lo mismo que el de sus padres, se les cita, llama y emplaza, á fin de que el día once de Febrero próximo en que se cierra definitivamente el alistamiento, el doce del mismo en que tendrá lugar el sorteo general y el cinco de Marzo inmediato en que se procederá á la clasificación y declaración de soldados, comparezcan en esta Consistorial para asistir á dichos actos y exponer lo que les convenga, apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Merca Enero 30 de 1905.—Manuel Casas.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Santos Gallego López, de 18 años, soltero, hijo de Andrés y Socorro, natural de Medeiros y vecino de Albarellos en el Ayuntamiento de Moterrey de este partido, hoy ausente en ignorado paradero, de estatura regular, pelo, ojos y cejas castaño claro, cara delgada, barbilampiño; viste gorra, chaqueta, chaleco y pantalón de paño en buen uso, para que en el término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, para constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en Verín á seis de Febrero de mil novecientos cinco.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjacoba.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Ricardo Rodríguez Lamas, de 22 años de edad, soltero, carpintero, natural y vecino de Verín, hijo de Laureano y Concepción, con instrucción y antecedentes penales para que, dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado de instrucción para ingresar en la pública de esta villa, por haberse decretado contra el mismo por la Audiencia provincial de Orense su prisión provisional en causa que contra el mismo se sigue por abusos desonestos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en Verín á seis de Febrero de mil novecientos cinco.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjacoba.

Don Vicente Bazal, Secretario del Juzgado municipal de Monterrey,

Certifico: que en este Juzgado obra juicio verbal civil seguido á instancia de D. Jacinto Becerra Romero, vecino de Villaza, contra Gregorio Vaamonde del mismo pueblo en rebeldía de este, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia que su encabezado y parte dispositiva dice así:=«Sentencia.= En Villaza á primero de Febrero de mil novecientos cinco, el Sr. D. Sergio Limia Macía, Juez municipal de este término de Monterrey, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguido á instancia de D. Jacinto Becerra Romero, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de este pueblo, contra su convecino Gregorio Vaamonde Alvarez, mayor de edad, casado, labrador, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas. Fallo: que ratificando el embargo preventivo practicado, debo de condenar y condeno al demandado Gregorio Vaamonde Alvarez á que tan luego esta sentencia sea firme satisfaga al demandante don Jacinto Becerra Romero, las doscientas cincuenta pesetas que le reclama, con imposición al mismo demandado de las costas originadas en este juicio. Por esta sentencia que se notifique á las partes en la forma ordinaria, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Sergio Limia.=Cuya sentencia fué publicada en audiencia pública, en el mismo día de su fecha.

Así resulta del original á que me refiero y para que conste de orden y con el visto bueno del señor Juez, expido el presente en Villaza de Monterrey á tres de Febrero de mil novecientos cinco.—Vicente Bazal.—V.º B.º: El Juez, Sergio Limia.